



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

IV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

4 de febrero de 1993

Núm. 169-1

PROPOSICION DE LEY

**122/000153 Reforma de determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000153.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de reforma de determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1993.—**José Luis Núñez Casal**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC, y **Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de reducir los gastos electorales de las diversas fuerzas políticas que concurren a la contienda electoral ha recibido aceptación unánime de los grupos de la Cámara. No obstante surgen sensibles diferencias en cuanto a la forma y el límite cuantitativo. IU-IC, que entiende que es imperiosa la necesidad de proceder a la reducción del gasto, estima que éste sólo puede llegar a alcanzarse con efectos realmente apreciables si a la minoración sustancial del límite máximo se le une la supresión de determinados supuestos de gastos, y, en especial, aquellos que afectan a publicidad exterior realizada en espacios comerciales.

El respeto al pluralismo exige que no se produzcan

distorsiones y desigualdades en la contienda electoral por motivaciones económicas que puedan desvirtuar la información del elector. Por otro lado, a la igualdad de oportunidades debe unirse la transparencia y clarificación del mensaje electoral. Por ello se introduce la modificación que permite la realización de debates en los medios de comunicación de titularidad pública. Por último, se atiende en esta Proposición de Ley, a la conveniencia del reforzamiento del control de los gastos electorales.

#### Artículo 1

Los artículos que se mencionan a continuación de la Ley Orgánica 9/1985 del Régimen Electoral General quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 175. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 30 pesetas, el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones, donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.»

«Artículo 193.2. Para las elecciones municipales, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 10 pesetas el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidatos cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en, al menos el cincuenta por ciento de sus municipios, podrán gastar, además, otros 12 millones de pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.»

«Artículo 193.3. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 15 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presentan las candidaturas.»

#### Artículo 2

Se añade un segundo párrafo en el artículo 50.1 de la LO 9/1985 del Régimen Electoral General, del siguiente tenor:

«Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.»

#### Artículo 3

El párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

«No podrán utilizarse espacios comerciales para la colocación de carteles de propaganda electoral.»

#### Artículo 4

Al artículo 60 de la LO 5/1985 del Régimen Electoral General, se le añade un nuevo número del siguiente tenor:

«3. Bajo la supervisión de la Junta Electoral Central, se organizarán por los medios de comunicación de titularidad pública debates entre los diferentes partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones.»

#### Artículo 5

Se modifican los artículos 19 y 132 de la LO 5/1985, en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo apartado h) en el número 1, del artículo 19, con el siguiente texto:

«h) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.»

2. Los actuales apartados h), i), j) del número 1 del artículo 19, pasarán a denominarse i), j), k), respectivamente.

3. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 132, se modifican en los siguientes términos:

«1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.

2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo, podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.»